



**AUTO No. 0521**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, Decreto 321 de 1999, Resolución No. 1188 de 2003 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita al predio ubicado en la Calle 70 A No. 15 - 58 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación de la empresa TECNOCENTRO SAN DIEGO e INVERSIONES LTDA, respecto al manejo de aceites usados y lavado de automóviles y procedió a emitir el Concepto Técnico No. 7425 del 10 de Octubre de 2006, el cual concluyó:

*"Con base en el análisis del expediente No. DM - 05-00-1629 y la visita realizada al establecimiento Central de Servicio automotriz Ltda. ubicado en la calle 70 No. 15 - 58 en la localidad de Barrios Unidos, esta Subdirección determina lo siguiente:*

*Requerir en un término de 30 días calendarios al establecimiento en mención, lo siguiente (.....) "*

Que acogiendo el concepto Técnico antes citado se realizó requerimiento No. 2006EE34879 del 27 de Octubre de 2006. (F. 66).



24



**AUTO No. 0521**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, evaluó la situación ambiental y el cumplimiento al requerimiento No. 2006EE34879 del 27 de Octubre de 2006, emitiendo concepto técnico No. 12162 del 06 de Noviembre de 2006, en el cual se señala:

*"Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental requerir al representante legal o quien haga sus veces, para que de cumplimiento a las siguientes actividades en un término de treinta (30) días calendario, debido al incumplimiento del requerimiento SJ No. 2006EE34879 del 27/10/06"*

Que el anterior Concepto Técnico fue acogido por esta entidad a través de Requerimiento No. 11356 del 24 de Abril de 2008.

Que la empresa TECNOCENTRO SAN DIEGO e INVERSIONES LTDA, en respuesta al requerimiento antes citado, presenta escrito con radicado 2008ER30202 del 17 de julio de 2008, en cual manifiesta:

*"(.....) Tecnocentro San Diego es arrendatario del establecimiento ubicado en la Calle 70 A No. 15 - 59 (anteriormente Central de Servicio Automotriz) el cual se encuentra en venta y cuyo contrato de arrendamiento vence el 31 de Diciembre del año en curso (...) Además es muy importante resaltar que la empresa se traslada a otro lugar (.....)"*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 30 de Septiembre de 2008, en la calle 70 A No. 15 -58, localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad, con el fin de hacer seguimiento la situación ambiental de la empresa TECNOCENTRO SAN DIEGO e INVERSIONES LTDA antes CENTRAL DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ LTDA, emitiendo Concepto Técnico No. 16043 del 28 de Octubre de 2008, el cual concluyó:





**AUTO No. 0521**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

*"6.1 Por lo anterior se sugiere a la dirección legal ambiental imponer sanción escrita al establecimiento comercial y requerir al representante legal para que en un plazo máximo de 30 días realice las siguientes actividades (...)"*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*.

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*



*dep*



**AUTO No. 0521**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula *que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la empresa TECNOCENTRO SAN DIEGO e INVERSIONES LTDA., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1074 de 1997, la resolución No. 1188 del 2003 y el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá *"Por el cual se establece la estructura organizacional de la*



48



**AUTO No. 0521**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

*Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o se niegan permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.*

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:

*"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En merito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa TECNOCENTRO SAN DIEGO e INVERSIONES LTDA., ubicado en la calle 70 A No. 15 -58, localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad, a través de su Representante Legal señor ABEL HERNANDEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.277.759, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la Resolución No. 1074 de 1997, la resolución No. 1188 del 2003 y el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente proveído al representante legal de la empresa TECNOCENTRO SAN DIEGO e INVERSIONES LTDA., ubicada en la calle 70 A No. 15 -58, localidad de Barrios Unidos, señor ABEL HERNANDEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.277.759, o quien haga sus veces.



Jep



**AUTO No. 0521**

~~POR-EL-CUAL-SE-INICIA-UN-PROCESO-SANCIONATORIO~~

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente providencia, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los, 29 ENE 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C.  
Revisó: Dra. Diana Ríos García.  
C.T. 16043 del 28/10/08  
Exp: 05-00-1629

